

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

COUNCIL OF OWNERS  
OF THE AQUÁTICA  
CONDOMINIUM

Recurrida

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD,  
INC.

Peticionaria

KLCE202100320

*Certiorari*

Procedente del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de CAROLINA

Caso Núm.:  
LO2020CV00047

Sobre:

Incumplimiento de  
Aseguradora Huracanes  
Irma/María, Mala Fe,  
Cumplimiento Específico,  
Violaciones al Código de  
Seguros, Daños y Perjuicios  
Reclamación Huracán María

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2021.

Triple-S Propiedad, Inc. (Triple-S o la peticionaria) comparece ante nos mediante *Petición de Certiorari* instada el 23 de marzo de 2021. En esta, nos solicita que dejemos sin efecto la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), en el caso LO2020CV00047 a través de la que denegó la *Moción de Desestimación Parcial* instada por la peticionaria. Al denegar la antes aludida moción, el TPI decretó la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 247-2018 y, por consiguiente, resolvió que procedían algunas de las causas de acción incluidas en la Demanda que se presentara en contra de Triple-S.

Evaluadas las posturas de las partes, y por los fundamentos que a continuación exponemos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la determinación recurrida y devolvemos para la continuación de los procedimientos acorde con lo aquí resuelto.

-I-

El 3 de junio de 2020, el Consejo de Titulares del Condominio Aquátika (Consejo de Titulares) instó una demanda contra Triple-S. En esta, adujo que el Condominio Aquátika (Condominio) es un complejo compuesto por 13 edificios con un total de 41 módulos y 246 unidades de vivienda. Arguyó, que, para el 20 de septiembre de 2017, fecha en la que Puerto Rico fue impactada por el huracán María, esta propiedad tenía expedida la póliza de seguro número 30-CP-81088767-1 para el periodo comprendido desde el 16 de agosto de 2017 al 16 de agosto de 2018. Asimismo, el Consejo de Titulares sostuvo que, a consecuencia del paso del huracán María, sufrió graves daños por los que presentó ante Triple-S la reclamación 1348457.

No obstante, según alegó el Consejo de Titulares, Triple-S se ha negado a cumplir con sus obligaciones contractuales al no emitir un pago justo y razonable bajo los términos de la póliza, imputándole incumplimiento con el contrato de seguro. Así pues, presentó una reclamación sobre incumplimiento de contrato, así como una acción civil por violaciones a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico y un reclamo de costas y honorarios por temeridad en virtud de la Ley 247-2018.

El 11 de agosto de 2020, Triple-S contestó la demanda y negó la mayor parte de las alegaciones. Además, levantó varias defensas afirmativas, entre las que se encuentra que no existe una causa de acción civil por incumplimiento de las disposiciones del Código de Seguros previo a la aplicabilidad *prospectiva* de la Ley 247-2018. (Énfasis en el original).

Tras varias incidencias procesales, el 19 de enero de 2021, Triple-S presentó *Moción de Desestimación Parcial*. En tal escrito, señaló que procedía la desestimación de cualquier causa de acción instada en virtud de la Ley 247-2018, debido a que este estatuto no es de aplicación retroactiva, siendo

inaplicable a los hechos del caso. Opuesta que fuera la moción, el 22 de febrero de 2021 el TPI emitió *Orden* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación parcial. Al así hacerlo, manifestó:

Se le plantea a este Tribunal nuevamente la presente controversia: procede la desestimación parcial de la presente acción por la parte demandante encontrarse reclamando remedios al amparo de nuestro Código Civil, así como la Ley 247-2018? Es el análisis de esta Sala que no procede la desestimación de la causa de acción al amparo de la Ley 247, al men[os] en esta etapa de los procedimientos. Nos explicamos.

De un análisis de las alegaciones presentadas se desprende que el presente procedimiento es uno mediante el cual la parte demandante reclama en primer término el incumplimiento de contrato clásico al amparo de lo dispuesto por el Art[í]cul[o] 1054 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA. En esencia y aprestada síntesis alega la parte mediante el presente recurso que la empresa demandada incumplió voluntariamente el contrato de seguros suscrito por las partes. Por tanto, reclama el tener derecho al cumplimiento específico de este, así también los remedios contemplados por el legislador puertor[rique]ño al amparo de la Ley 247-2018, supra. [¿]Por qué razón? por el alegado incumplimiento doloso de la parte demandada con el contrato de seguros suscrito por las partes. Claro está y como hemos indicado en las múltiples órdenes emitidas sobre estos mismos extremos, estos remedios de ley especial podrán ser activados y estarán disponibles en aquellos casos en los cuales la demandante logre demostrar que la parte demandada actuó de mala fe y voluntariamente incumplió la obligación contractual existente entre las partes. Este fue precisamente el propósito del legislador puertor[rique]ño al aprobar las enmiendas al Código de Seguros de Puerto Rico durante el 2018.

El historial legislativo de dicha pieza claramente demuestra que el legislador, atendiendo los reclamos de la ciudadanía en general luego del paso de los fenómenos atmosféricos de 2017, entendió el que era propio y pertinente introducir ciertas enmiendas al Código de Seguros de Puerto Rico de forma de atender las necesidades de aquellos los cuales reclamaban haber sido víctimas de tácticas dilatorias y dolosas por parte de las empresas aseguradoras al estos presentar sus correspondientes reclamos por los da[ñ]os experimentados en sus propiedades aseguradas. Estas enmiendas, como todos conocemos, fueron introducidas en el 2018 encontrándose aún vigentes cientos de reclamos tanto extrajudiciales como judiciales. Por tanto, si su propósito era atender el propósito social claramente consignado en los informes de las distintas comisiones que atendieron este tema previo a su aprobación, la lógica conclusión es que la aplicabilidad de la misma es para los casos ya presentados y aún vigentes al momento de la aprobación de la misma, así como para aquellos a ser presentados prospectivamente. Resolver en contrario, es la determinación de esta Sala, crearía distintas clasificaciones para asuntos similarmente situados y aún pendientes de disposición.

Sabido es que en las acciones contractuales puras al amparo del Código Civil de Puerto Rico, 31 L. P.R.A. no existe otro remedio en casos de incumplimiento que no sea el cumplimiento específico del mismo. Sin embargo, en las acciones incoadas bajo esta legislación especial el legislador determinó el conceder en favor del

consumidor una acción adicional al cumplimiento específico, es decir, una de da[ñ]os solo para aquellos casos en que la parte demandante logre demostrar que la parte demandada voluntariamente y de mala fe incumplió lo que constituye la Ley entre las partes, es decir, el contrato. Lo que se encuentra expresamente proscrito en el antes indicado estatuto es la doble compensación al demandante.”

[...]

Inconforme con lo antes resuelto, Triple-S incoó el recurso de *certiorari* de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró gravemente el TPI al resolver que la Ley Núm. 247, *supra*, aplica de forma retroactiva, a pesar del claro lenguaje de dicho estatuto que provee para su aplicación prospectiva.

Segundo Error: Erró gravemente el TPI al resolver que se pueden acumular y procesar los remedios provistos bajo la Ley Núm. 247, *supra*, con otras causas de acción al amparo del Código Civil.

Tras varios incidentes procesales de rigor, el 5 de abril de 2021, el Consejo de Titulares presentó *Oposición a Expedición de “Petición de Certiorari”*. Evaluados los argumentos de ambas partes, resolvemos.

-II-

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_\_\_ (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción

concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, *supra*; IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

[...]

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp., *supra*, págs. 486-487; Mun. Autónomo De Caguas v. JRO Construction, *supra*.

**-B-**

El Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA. Sec. 3,<sup>1</sup> vigente al momento en que ocurren los hechos de la presente causa de acción, dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo, salvo que así expresamente se establezca. Aun si tal efecto retroactivo se dispone expresamente, este no podrá perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior. Id. De igual forma, se ha reconocido que una ley podrá tener efectos retroactivos cuando surja, de forma expresa o tácita, de la intención legislativa. Rivera Padilla v. OAT, 189 DPR 315 (2013), citando a Clases A, B y C v. PRTC, 183 DPR 666, 679 (2011) y otros.

---

<sup>1</sup> El 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 (“Código Civil de 2020”). Es oportuno destacar que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron previo a la fecha de vigencia de la citada ley. Por lo cual, consideramos pertinente aclarar que las disposiciones citadas en la presente sentencia son aquellas del anterior Código Civil de 1930.

No obstante, lo anterior no implica que pueda impartírsele retroactividad a una ley a la ligera, ya que debe desprenderse del estatuto la intención del legislador de darle tal efecto retroactivo. Asoc. Maestros v. Dept. Educación, 171 DPR 640, 649 (2007). Siendo ello así, ante la falta de un mandato expreso del legislador, solamente procede impartírsele un efecto retroactivo a una ley cuando es obvio y patente el propósito legislativo cuya aplicación retroactiva es necesaria para corregir un grave mal social y poder así hacer justicia. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 728, 758 (2009). Es por ello por lo que el principio de retroactividad, además de ser la excepción a la norma, solo tiene lugar en circunstancias extraordinarias en las que el interés público, la justicia o los propósitos de la propia ley así lo ameritan. Asoc. Maestros v. Depto. Educación, *supra*. Así pues, tal cual ha sido establecido, cuando un estatuto o un reglamento “[s]e limita sólo a ordenar su vigencia inmediata, sin expresión alguna que indique textualmente o de algún otro modo claro que la nueva disposición sería de aplicación retroactiva”, corresponde determinar que la disposición legal bajo examen no fue promulgada con el fin de que tuviese efecto retroactivo alguno. Rivera Padilla v. OAT, *supra*, págs. 341-342, citando a Nieves Cruz v. UPR, 151 DPR 150, 160 (2000).

-C-

El proceso mediante el cual se interpretan las leyes, o la hermenéutica legal, tiene como propósito precisar qué es lo que ha querido decir el legislador. Pueblo v. Roche, 195 DPR 791 (2016) citando a Elnen Bernier y Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 241. Nuestro ordenamiento jurídico, consigna determinadas normas de hermenéutica legal las que, en mayor o menor grado, se imponen como principios rectores del ejercicio de la función adjudicativa de los tribunales. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113 (2012). Así pues, el Art. 14 del Código Civil de 1930, 31 LPRA Sec. 14, dispone que “[c]uando una ley es clara y libre de toda ambigüedad,

la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”.

Sabido es que para poder resolver las controversias y adjudicar los derechos de las partes en un pleito, los tribunales tenemos la ineludible labor de interpretar los estatutos aplicables a la situación de hechos que nos atañe. Const. José Carro v. Mun. Dorado, *supra*, pág. 126. Por ello, debemos auscultar, averiguar, precisar y determinar cuál fue la voluntad legislativa al aprobar la ley. Id. Así pues, “[a]l interpretar una disposición específica de una ley, los tribunales deben siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla y nuestra determinación debe atribuirle un sentido que asegure el resultado que originalmente se quiso obtener.” Consejo Titulares v. Gómez Estremera, 184 DPR 407 (2012). Cualquier interpretación de ley que conduzca a una conclusión absurda, ha de ser rechazada, pues al ejercer nuestra función interpretativa, estamos obligados a armonizar, en la medida posible, todas las disposiciones de ley involucradas en aras de obtener un resultado más sensato, lógico y razonable. Mun. San Juan v. Banco Gub. Fomento, 140 DPR 873, 884 (1996).

-D-

El contrato de seguro es aquel acuerdo mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un evento incierto previsto en el mismo. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102. En este, el asegurador asume determinados riesgos a cambio del cobro de una prima o cueto periódica, en virtud de la que se obliga a responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado de ocurrir un suceso especificado en el contrato. ECP Incorporated v. Oficina del Comisionado de Seguros, 2020 TSPR 112, Opinión del 24 de septiembre de 2020, 205 DPR \_\_\_\_, citando a S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372 (2009) y otros allí citados.



Así pues, la función primordial de una póliza de seguro es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato de seguros. Savary v. Mun. Fajardo, 198 DPR 1014, 1023 (2017), citando a R.J. Reynolds Tobacco (CI) v. Vega Otero, 197 DPR 699 (2017) y otros.

El Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, (Código de Seguros) es la ley que reglamenta las prácticas y los requisitos del negocio de seguros. Jiménez López et al v. SIMED, 180 DPR 1 (2010). Tal negocio, está revestido de un alto interés público, por lo que ha sido regulado ampliamente por el Estado. Molina v. Plaza Acuática, 166 DPR 260, 266 (2005). Así pues, el Código de Seguros establece que todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta. 26 LPRA sec. 1125.

-E-

Con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, disponiéndose de remedios y protecciones civiles adicionales en favor de la ciudadanía, el 27 de noviembre de 2018, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 247-2018. A tales efectos, mediante esta ley se enmendó el Código de Seguros para añadirle un nuevo Artículo 27.164. Este, permite que cualquier persona incoe una acción civil contra una aseguradora si ha sufrido daños como consecuencia de violaciones por parte de las aseguradoras de varios artículos específicos del Código de Seguros.<sup>2</sup> Además, podrá mediante el añadido artículo

---

<sup>2</sup> Los artículos del Código de Seguros por cuya violación las aseguradoras responderían en daño conforme la enmienda de la Ley 247-2018 son: Art. 11.270-Limitación de cancelación por el Asegurador; Art. 27.020- Competencia desleal; prácticas injustas y engañosas, prohibidas; Art. 27.030- Tergiversación, prohibida; Art. 27.040- Obligación de informar cubierta; copia de póliza; Art. 27.050- Anuncios; Art. 27.081- Prácticas prohibidas en los seguros de propiedad; Art. 27.130- Diferenciación injusta, prohibida; Art. 27.141- Designación de agente o asegurador favorecido; coerción de deudores; Art. 27.150- Notificación de la reclamación; Art. 27.160- Tráfico ilegal de primas; Art. 27.161- Prácticas

requerirse compensación por daños cuando una aseguradora: no intente resolver de buena fe pudiendo hacerlo; no actúe justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración a sus intereses; realice pagos sin acompañar una declaración escrita que establezca la cubierta bajo la cual el pago es emitido; o no resuelve las reclamaciones con prontitud cuando su responsabilidad bajo los términos de las secciones de cubierta de la póliza es clara. Como condición previa a poder instarse una reclamación bajo el añadido Art. 27.164, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado de Seguros y a la aseguradora sobre la violación. En caso de una adjudicación adversa contra la aseguradora, esta será responsable de los daños, junto con costos judiciales y honorarios razonables de abogados. En cuanto a esto último, mediante la enmienda presentada por la Ley 247-2018, se añadió un nuevo Artículo 27.165 el que dispone específicamente sobre las costas y honorarios de abogado. En cuanto a la vigencia del discutido estatuto, la Sección 6 de la Ley 247-2018 establece que sus disposiciones comenzarán a regir inmediatamente **después de su aprobación.**

-III-

Previo a atender la controversia ante nuestra consideración, es menester resaltar que acogemos el presente recurso en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por tratarse de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. En este, por medio de su primer señalamiento de error, Triple-S nos solicita que intervengamos y revoquemos la aplicación retroactiva que el Tribunal de Primera Instancia concedió a la Ley 247-2018. El Consejo de Titulares por su parte afirma que el texto de la Ley 247-2018 es claro en cuanto a la intención del legislador de que pudiera aplicarse retroactivamente.

---

desleales en el ajuste de reclamaciones; At. 27.162- Término para la resolución de reclamaciones.

Este asunto ante nuestra consideración es uno novel, es por ello por lo que, en favor de sus encontradas posturas, ambas partes citan un sin número de decisiones de paneles hermanos de este Tribunal.<sup>3</sup> La parte recurrida incluso, cita la Opinión del Secretario de Justicia 2019-1, en la que se concluyó que la Ley 247-2018 debe interpretarse como que tiene carácter retroactivo. Ahora bien, sabido es que las decisiones de este Tribunal de apelaciones no constituyen precedente en otros casos, sino que son persuasivas. Así pues, no estamos obligados por una determinación de este tribunal en un caso ajeno a este. Tampoco son vinculantes las opiniones del Secretario de Justicia. San Gerónimo Caribe Project v. ARPe, 174 DPR 640 (2008).

Analizados los planteamientos de las partes, a la luz del derecho aplicable conforme expuesto en esta sentencia, resolvemos que la aplicación de la Ley Núm. 247-2018 es prospectiva a su aprobación. Una lectura de la Sección 6 del mencionado estatuto nos permite concluir que las nuevas normas en él establecidas comenzarían a regir luego de su aprobación. Ello así ya que notamos que la aludida sección 6 no incluye una manifestación expresa de que su aplicación sería retroactiva. Por el contrario, esta se limita a establecer que comenzará a regir inmediatamente **después** de su aprobación.

En ausencia de tal manifestación expresa, debemos pues, acudir al cuerpo de la ley a los fines de evaluar si de esta, tácita o expresamente, quedó sugerida la retroactividad. Estudiada la Ley 247-2018, no encontramos que surja del referido estatuto sugestión alguna de retroactividad. Tampoco entendemos que las referencias a los eventos naturales ocurridos en nuestra Isla en el 2017 impliquen contundentemente tal intención.

---

<sup>3</sup> Es menester resaltar que algunas de las decisiones citadas tratan sobre controversias de la no retroactividad de la Ley 242-2018 que también introdujo varias enmiendas al Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*.

Sin duda, el paso de los huracanes Irma y María propulsó las enmiendas y, por razón de ello, estos se mencionan en el estatuto. No obstante, tal mención demuestra que es ante estos eventos atmosféricos que se apreció la necesidad de fortalecer el sistema de seguros en nuestra Isla y de brindar mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía, no que por la ocurrencia de tales eventos se retrotraerá la aplicación de la ley a las reclamaciones instadas por causa de estos.

Inclusive, la propia Exposición de Motivos de la Ley 247-2018 demuestra que, al momento de redactar el estatuto, los legisladores y las legisladoras conocían de las múltiples reclamaciones presentadas en contra de las aseguradoras de Puerto Rico. Tal hecho quedó manifestado en los primeros párrafos de la exposición cuando se indica que: “[m]uchos medios nacionales han reseñado que al menos una tercera parte de las viviendas en Puerto Rico fueron destruidas o severamente afectadas, a tal nivel que las mismas se volvieron inhabitables. Muchos ciudadanos que fueron víctimas de esta catástrofe contaban con un seguro de propiedad del cual esperaban recuperar los recursos para así poder iniciar el proceso de reconstrucción y recuperación de sus viviendas, y con éstas, su antiguo estilo de vida. No obstante, la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe, ha sido una plagada de retrasos, mal manejo y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros.” Aun así, pese a tal conocimiento, no incluyeron una disposición expresa acerca de la retroactividad de la ley.

Es ante supuestos como estos, y la falta de inclusión de un lenguaje expreso sobre la aplicación retroactiva de la Ley 247-2018, que entendemos que el TPI no podía, tal cual hizo, inferir esta. Al final de cuentas, la aplicación retroactiva de una ley, cuando expresamente tal retroactividad no se decreta, no puede concederse a base de inferencias de lo que pudo quizás querer decir el legislador, sino de lo que en efecto comunicó. Así

pues, estamos convencidos que el lenguaje de la Ley 247-2018 no permite las inferencias alcanzadas por el foro primario. Más aún cuando al reclamar la necesidad de incorporar las disposiciones añadidas a nuestro Código de Seguros, se expresó que ello se hacía “de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros tribunales **en la eventualidad** de un incumplimiento por parte de su aseguradora”. (Énfasis nuestro). Lo anterior, al igual que las demás porciones del estatuto previamente transcritas, no respalda una interpretación meritoria en favor de la aplicación retroactiva tácita de la discutida legislación.

Recordemos que, de ordinario, las leyes no tienen efecto retroactivo y, aunque se ha reconocido como un acto excepcional la excepción de la retroactividad, esta debe surgir claramente de la intención o hacerse constar diáfananamente en la ley. Money’s People, Inc. V. López Julia, 202 DPR 889 (2019). Es por ello por lo que, concluimos que el Art. 27.164 añadido al Código de Seguros de Puerto Rico en virtud de la enmienda efectuada a este por virtud de la Ley 247-2018, comienza a regir desde que entró en vigor y no puede ser aplicado a circunstancias anteriores a su vigencia. Por tanto, resolvemos que erró el TPI al decretar la aplicación retroactiva de la Ley 247-2018 bajo el entendido de conclusiones e inferencias sobre la intención legislativa que no están ni siquiera tácitamente sugeridas en el evaluado estatuto.

Al concluir que la Ley 247-2018 no tiene aplicación retroactiva, las causas de acción instadas contra la parte recurrida en virtud de tal estatuto son improcedentes en derecho, debiendo ser desestimadas. Siendo ello así, es innecesario evaluar, discutir y adjudicar los planteamientos presentados por la peticionaria en su segundo señalamiento de error.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la determinación recurrida. En consecuencia, decretamos la

desestimación de todas las causas de acción instadas en el presente caso contra Triple-S al amparo de la Ley 247-2018. De igual forma, devolvemos para la continuación de los procedimientos acorde con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones